



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de ley,

ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS Y SIMULTÁNEAS. ELIMINACIÓN DE SU OBLIGATORIEDAD. MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 26.571, 23.298 Y 19.945 (CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL)

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES A LA LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL. LEY 26.571 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el TÍTULO II, de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"TÍTULO II. PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTÁNEAS".

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 18 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 18.- Entiéndase por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral. En adelante, se denomina elecciones primarias a las elecciones primarias, abiertas y simultáneas".

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el artículo 19 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19.- Todas las agrupaciones políticas podrán seleccionar a sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo y con voto secreto. La emisión del sufragio no es obligatoria.

En aquellos distritos en los cuales todas las agrupaciones políticas hubiesen oficializado listas únicas de precandidatos para la totalidad de las categorías de cargos electivos, la Justicia Electoral competente debe proceder a la suspensión de la convocatoria a las elecciones primarias en ese distrito.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. La Dirección Nacional



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

Electoral del Ministerio del Interior prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215".

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 23 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 23.- En las elecciones primarias podrán votar todos los electores, de acuerdo al registro de electores confeccionado por la justicia nacional electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad hasta el día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos (2) elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación".

ARTÍCULO 5°.- Incorpórese como artículo 30 bis de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el siguiente:

"ARTÍCULO 30 BIS.- En el caso de las agrupaciones políticas en las que se hubiese oficializado una lista única de precandidatos para una misma categoría de cargos electivos, una vez firme la resolución de oficialización de la lista deberá procederse a su proclamación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 bis de la presente ley".



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

ARTÍCULO 6°.- Modifíquese el artículo 31 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 31.- La campaña electoral de las elecciones primarias, abiertas y simultáneas se inicia cincuenta (50) días antes de la fecha del comicio.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los treinta y cinco (35) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, sólo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en esta ley.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

El juzgado federal con competencia electoral dispondrá en forma inmediata el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley".

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 44 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 44.- La elección de los candidatos a presidente y vicepresidente de la Nación de cada agrupación se hará mediante fórmula en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

a) En el caso de la categoría presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;

b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de las categorías presidente y vicepresidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas que hubieran participado en las elecciones primarias no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los candidatos que resultaron electos y por las respectivas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad".

ARTÍCULO 8°.- Incorpórese como artículo 44 bis de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el siguiente:

"ARTÍCULO 44 BIS.- En el caso de las agrupaciones políticas en las que se hubiese oficializado una lista única de precandidatos para una misma categoría, una vez firme la resolución de oficialización de la lista y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la junta electoral partidaria debe proceder a su proclamación, comunicando dicha resolución a la Justicia Electoral competente.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y la categoría correspondiente. Las agrupaciones políticas que hubiesen presentado lista única de precandidatos para las



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

elecciones primarias, deberán intervenir con la misma lista en los comicios generales, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad".

ARTÍCULO 9º.- Derógase el artículo 45 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

ARTÍCULO 10.- Modifíquese el artículo 46 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46.- Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adopten un sistema de elecciones primarias, abiertas y simultáneas, podrán realizarlas, previa adhesión, simultáneamente con las elecciones primarias establecidas en esta ley, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación, aplicándose en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 15.262".

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LEY 23.298 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 11.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 10.- Los partidos políticos de distrito y nacionales pueden constituir alianzas de distrito o nacionales respectivamente de dos (2) o más partidos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivas cartas orgánicas, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos.

Asimismo, los partidos de distrito que no formen parte de un partido nacional pueden integrar una alianza con al menos un (1) partido político nacional.

Los partidos políticos que integren la alianza deben requerir su reconocimiento, ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo o de la Capital Federal, en el caso de las alianzas nacionales, hasta sesenta (60) días antes de la fecha de la elección primaria, abierta y simultánea, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente;*
- b) Reglamento electoral;*
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo a sus cartas orgánicas;*



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

d) Domicilio central y actas de designación de los apoderados;

e) Constitución de la junta electoral de la alianza;

f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.

Para continuar funcionando, luego de la elección general, en forma conjunta los partidos que integran la alianza, deberán conformar una confederación".

ARTÍCULO 12.- Modifíquese el artículo 29 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, 23.298, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 29.- La elección de autoridades partidarias se llevará a cabo periódicamente, de acuerdo con sus cartas orgánicas, subsidiariamente por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos o por la legislación electoral. Para la designación de candidatos a cargos electivos nacionales se aplicará el sistema de elecciones primarias,-abiertas y simultáneas previsto en el Título II de la Ley 26.571".

CAPÍTULO III

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

ARTÍCULO 13.- Modifíquese el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 60 BIS.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas, aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni las de aquellas agrupaciones políticas que hubieran participado en las elecciones primarias que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as /as por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61".

ARTÍCULO 14.- Modifíquese el artículo 64 sexies del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 64 SEXIES.- Alcance de la obligatoriedad. La obligatoriedad fijada en el artículo anterior comprende a todos los candidatos proclamados por las agrupaciones políticas de acuerdo al procedimiento establecido por la ley 26.571".

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación en el Boletín Oficial.

María Eugenia Vidal

Cristian Ritondo, Florencia De Sensi, Alejandro Finocchiaro, Sabrina Ajmechet, Daiana Fernández Molero, Diego Santilli, Martín Yeza y Verónica Razzini.



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través de la presente iniciativa propiciamos la modificación de la Ley 26.571 de *"Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral"*, con el objeto de eliminar la obligatoriedad de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) tanto para los electores como para las agrupaciones políticas, manteniendo el esquema de elecciones primarias, abiertas y simultáneas (PAS) para permitir a las agrupaciones políticas que, de manera voluntaria, puedan elegir a sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales en una única fecha en todo el territorio nacional.

La ley 26.571 de *"Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral"*, sancionada en el año 2009, instituyó un sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) para la selección de candidatos a cargos públicos electivos nacionales, con el objeto de promover una mayor democracia interna y fomentar la competencia electoral dentro de los partidos políticos.

De esta manera, a partir de la sanción de la ley, la selección de las candidaturas a presidente, vicepresidente, diputados y senadores nacionales, y parlamentarios del Mercosur (Art. 19 Ley 26.571) debía realizarse a través de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO). Se trata de primarias abiertas porque permite a todos los electores inscriptos en el padrón nacional votar en las internas de cualquiera de las agrupaciones políticas, independientemente de si se encuentran afiliados o no. Simultáneas (art. 20 Ley 26.571) porque se celebran en una misma fecha para todas las agrupaciones políticas y todas las categorías, que la ley fija en el segundo domingo de agosto del año en que se celebran las elecciones generales previstas por el artículo 53 del Código Electoral Nacional. Y obligatorias para las agrupaciones políticas, ya que si no participan no pueden participar en la elección general (Art. 29 Ley 23.298, Arts. 18, 19, 44 y 45 Ley 26.571) y para la ciudadanía (Art. 23 Ley 26.571).

Sin embargo, más allá de la finalidad de la norma, desde su implementación fueron muy pocos los casos en los cuales las agrupaciones políticas decidieron elegir en elecciones internas verdaderamente competitivas a sus candidatos para las



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

elecciones generales. En la gran mayoría de los casos, desde su primera implementación en 2011, las agrupaciones políticas participaron en las PASO con listas únicas de precandidatos. Por ejemplo, en las elecciones presidenciales de 2011 y 2019, la totalidad de las agrupaciones políticas que presentaron candidaturas a presidente y vicepresidente oficializaron listas únicas de precandidatos en las elecciones primarias. Sólo en el año 2015 hubo primarias en la categoría presidencial (Cambiemos, UNA y FIT).

En consecuencia, al resultar obligatorias *"aún en casos de listas únicas"* (Art. 19 Ley 26.571) las PASO se transformaron en una virtual elección general anticipada, sirviendo más como una gran y costosísima encuesta nacional que en un mecanismo eficaz para la selección de candidatos por parte de las agrupaciones políticas.

Además, el hecho de que la gran mayoría de las agrupaciones políticas no dirimieron sus candidaturas en las primarias, ha ocasionado que sus resultados, sobre todo en caso de las elecciones presidenciales, sean asimilados a una primera vuelta electoral, con la particularidad de que se produce cuatro meses antes de la finalización del período presidencial, pudiendo ocasionar un enorme desgaste al oficialismo ante una eventual derrota y desencadenar una crisis de legitimidad.

Por ello, debemos advertir que las PASO, tal como están formuladas, contrarían el espíritu de lo dispuesto en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, que prevé que la elección presidencial *"debe efectuarse dentro de los dos meses anteriores a la conclusión del mandato del Presidente en ejercicio"*. Dicha cláusula fue incorporada en la reforma constitucional de 1994 justamente para evitar que transcurrieran extensos períodos de transición con un presidente electo y un presidente en funciones. En ese sentido, el miembro informante del dictamen de la mayoría en 1994, convencional García Lema, sostuvo que *"la reforma no consiste sólo en reducir a cuatro años el período de gobierno sino —y esto es tan importante como la reducción— en disminuir el tiempo de la transición, porque en el futuro la duración total de esa transición, prevista en las normas se extenderá a sesenta días y, seguramente, las prácticas políticas relativas a las elecciones internas en los partidos se abreviarán en forma consecuente con la reducción que propone esta reforma"* (Diario de Sesiones, Convención Nacional Constituyente, 18ª Reunión, 3ª Sesión Ordinaria -continuación-, 27 de julio de 1994, pág. 2204).

En consecuencia, sostener la obligatoriedad de las elecciones primarias en las cuales las agrupaciones políticas no dirimen candidaturas, sino que compiten entre sí al igual que en una elección general y que, además, se realizan 4 meses antes de la



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

finalización de un período presidencial, contraría palmariamente la voluntad del constituyente de 1994 y el artículo 95 de nuestra Constitución Nacional.

Por otra parte, debemos señalar que la obligatoriedad de las elecciones primarias vulnera los derechos políticos de los electores, ya que los compele a participar en elecciones internas donde ninguna agrupación política elige candidaturas (de hecho, esta circunstancia ha mantenido la participación del electorado en las PASO siempre por debajo de la participación en las generales) y vulnera también los derechos de las agrupaciones políticas, quitándoles autonomía y libertad para la elección de las candidaturas para los cargos públicos electivos.

En esa línea, las PASO han contribuido a consolidar el proceso de debilitamiento de los partidos políticos, eliminando los incentivos de afiliación y participación activa dentro de las estructuras partidarias, sumado a la tendencia predominante de constitución de alianzas electorales, que diluyó la identidad partidaria, y al proscriptivo piso del 1,5% exigido para participar en las elecciones generales que afecta particularmente a los partidos minoritarios.

Por otra parte, desde su implementación las PASO han tenido un costo presupuestario altísimo para el Estado Nacional. En el año 2019, de acuerdo a datos publicados por el Ministerio del Interior, las PASO costaron 4.500 millones de pesos, representando un 40% del costo total de las tres elecciones (generales y segunda vuelta) con la particularidad de que en este caso ninguna de las agrupaciones políticas disputó internas. Indudablemente se trató de un gasto innecesario para financiar una elección que ha demostrado ser ineficaz para dirimir candidaturas, y en las cuales la mayoría de las agrupaciones políticas se presentan con candidaturas únicas.

Por todo lo expuesto, en la presente propuesta apuntamos a eliminar la obligatoriedad de las primarias tanto para los electores como para las agrupaciones políticas, manteniendo el sistema de elecciones primarias, abiertas y simultáneas (PAS) de modo de permitir a aquellas agrupaciones políticas que decidan elegir sus candidaturas a través de internas, que puedan realizarlas en un mismo día en todo el territorio nacional.

De esta manera, las elecciones previstas en la Ley 26.571 pasarían a denominarse Elecciones Primarias, Abiertas y Simultáneas (PAS), un sistema similar al implementado desde 2017 en la provincia de San Luis (Ley N° XI-0965-2017). Para ello, propiciamos la eliminación de la obligatoriedad establecida en los artículos 44 y



"2024 - Año de defensa de la vida, la libertad y la propiedad"

45 para las agrupaciones políticas y la establecida en el artículo 23 para los electores. De esta manera, de aprobarse nuestra propuesta, no será obligatorio para las agrupaciones políticas ni para los electores participar de las elecciones primarias.

En lo demás, más allá de la mentada eliminación de la obligatoriedad, mantenemos la regulación del proceso electoral tal como está previsto actualmente para las PASO con el objeto de mantener unificadas las reglas electorales para todas las agrupaciones políticas, independientemente de su voluntad o no de dirimir candidaturas a través de elecciones primarias. En consecuencia, tanto las agrupaciones políticas que presenten candidaturas múltiples en las PAS como aquellas que no acudan a internas, deberán presentar sus listas de candidatos en la misma fecha.

De este modo, en caso de que se presentaren listas únicas de candidatos en cualquiera de las categorías, dichas categorías no participarán en las elecciones primarias y sus precandidatos quedarán automáticamente proclamados como candidatos para las elecciones generales, debiendo las juntas partidarias comunicar tal circunstancia a la justicia electoral competente. Por lo tanto, si bien proponemos que la participación en las primarias sea voluntaria, todas las agrupaciones políticas tienen el deber de presentar sus candidaturas en el plazo previsto por la Ley 26.571.

Por último, con el agregado que proponemos incorporar en el artículo 19 de la Ley 26.571, en caso de que en un distrito determinado la totalidad de las agrupaciones políticas oficializaren listas únicas de precandidatos en todas las categorías de cargos electivos, la justicia electoral competente queda habilitada a suspender la convocatoria a elecciones primarias, abiertas y simultáneas en ese distrito.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

María Eugenia Vidal

Cristian Ritondo, Florencia De Sensi, Alejandro Finocchiaro, Sabrina Ajmechet, Daiana Fernández Molero, Diego Santilli, Martín Yeza y Verónica Razzini.